

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 7**

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN -249.1.5)**

Nº.: **0000233/2020**

ABOGADO: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

**SENTENCIA nº 000099/2020**

En Torrelavega, a ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sr. Don XXXX, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Torrelavega ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 233/20 promovidos por XXXX contra la mercantil Liberbank SA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Sra. XXXX, en nombre y representación de Doña XXXX presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la mercantil Liberbank SA, en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando que, con estimación de la demanda, se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de la cláusula contractual de comisión por reclamación de posición deudora o exceso/comisión descubierto/comisión saldo mayor descubierto, ya conste en el contrato original o en las condiciones generales de la cuenta por abusiva, con los efectos restitutorios que procedan, así como la condena en costas.

**SEGUNDO.** - Se admitió a trámite la demanda mediante Decreto de 16 de junio de 2.020, acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda en su contra formulada, lo que así hizo, solicitando que se le tuviera por allanada a las pretensiones aducidas de contrario, e interesando, asimismo, que no le sea impuesto el pago de costas.

**TERCERO.** - En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los requisitos procesales

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - - En el presente juicio, se ejercita por la parte actora acción de nulidad de las cláusulas contractuales de comisión por reclamación de posición deudora o exceso, comisión descubierto y comisión saldo mayor descubierto del contrato de apertura de cuenta corriente y depósito a la vista, así como la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en virtud de dichas cláusulas.

Asimismo, y como se expone en el apartado Antecedentes de Hecho de la presente resolución, la parte demandada ha solicitado que se le tuviera por allanada a las pretensiones aducidas de contrario, e interesando, asimismo, que no le sea impuesto el pago de costas.

En este sentido el artículo 19.1 de la LEC dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que cuando el demandado se allane a todas las

pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda en la reclamación efectuada frente a la mercantil demandada, condenando a la citada entidad a la declaración de la nulidad de las referidas cláusulas del contrato de suscrito entre las partes por considerar que las mismas son abusivas.

**SEGUNDO.** - En cuanto a las costas, el artículo 395.1 de la LEC dispone: “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.” La Jurisprudencia (AAP Baleares, 19 de Abril de 2005), ha declarado que el artículo 395.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que el artículo 523.3 de la de 1881, rompe la regla general del vencimiento que proclama el artículo 394 a fin de servir de estímulo al demandado para que reconozca con prontitud la justicia de la reclamación del demandante, evitando, de esta suerte, la pérdida de tiempo y el dispendio económico que, en otro caso, entraña tener que demandado en el proceso, sino que debe valorarse también en función de su conducta extraprocésal y que el requisito de ausencia de mala fe, en todo caso, debe ser cuidadosamente interpretado para no provocar en el actor asistido plenamente de razón una disminución económica de su legítima pretensión al tener que abonar parte de las costas de un litigio que se vio obligado a poner en marcha ante la conducta reticente del demandado. Ahora bien, lo que resulta incuestionable es que no cabe derivar la presencia de la mala fe del simple hecho de la bondad de la pretensión deducida, pues ello sería tanto como derogar la regla legal de exoneración que con carácter general adopta el mencionado artículo 523, hoy 395, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, la mala fe supone algo más, supone la contumacia injustificada en no cumplir de quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los tribunales como única vía de lograr su satisfacción.

Asimismo, cabe destacar que, con relación al anterior Art. 523 de la LEC de 1881, la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 15 de Diciembre de 1999, declaró que: “El art. 523 LEC faculta al órgano jurisdiccional para imponer las costas causadas en la instancia, cuando se aprecie mala fe en el allanado. La mala fe, Art. 7 del Código Civil, es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de las conductas de las partes deducidas de los hechos previos y coetáneos a la demanda (STS 29-11-85). Así se considera una actuación de mala fe cuando el acreedor debe recurrir al auxilio jurisdiccional, entablado las acciones pertinentes, ante la posición obstruccionista del deudor que, conociendo la existencia de la deuda, se resiste a su cumplimiento obligando al acreedor a interponer la demanda” (SAP Barcelona 15/12/1999)

En el presente supuesto, la parte actora, solicita la imposición de costas a la demandada alegando mala fe en su actuación, toda vez que, al no haber atendido al requerimiento extrajudicial de pago, dio lugar a la interposición de la presente demanda. Y así, ha

quedado acreditado que la demandante efectuó la oportuna reclamación a la demandada (documentos 8 y 12 de la demanda), en que figuran los requerimientos fehacientes, y como los mismos fueron correctamente recepcionados por la misma, no contestando la parte demandada, provocando, en consecuencia, la interposición de la presente demanda

Por lo expuesto, procede imponer el pago de costas causadas a la parte demandada

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra XXXX en nombre y representación de Dña XXXX mercantil Liberbank SA, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula contractual de comisión por reclamación de posición deudora o exceso/comisión descubierto/comisión saldo mayor descubierto, ya conste en el contrato original o en las condiciones generales de la cuenta por abusiva, con los efectos restitutorios consistentes en las cantidades abonadas por el demandante en virtud de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales, con expresa imposición de costas a la parte demandada

Contra esta resolución, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, ante este Juzgado, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.